

RESOLUCIÓN No. 1000- 0052

( 28 NOV 2024 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

### LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020 y.

<b>Dependencia:</b>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA</b>
<b>Radicación N°</b>	11-2024
<b>Vinculado:</b>	<b>JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ</b>
<b>Cargo y Dependencia:</b>	Técnico Operativo adscrito a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué. Para la época de los Hechos.
<b>Quejoso:</b>	<b>DIANA PATRICIA GAVIARIA PEDROZA y OTROS</b>
<b>Fecha de los hechos:</b>	2024
<b>Asunto:</b>	<b>SUSPENSIÓN PROVISIONAL - CONSULTA.</b> (Art. 217 Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinaria)

### CONSIDERANDO.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo*", además en el numeral 3º se indica: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que, mediante memorando N° 1020-2024-090947 de fecha 01 de noviembre de 2024 suscrito parte de la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria - GITID Oficina de Control Único Disciplinario DRA. NATALY BASTO GARCIA, envía auto de del 01 de noviembre de 2024, por medio del cual se suspende provisionalmente al funcionario JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ dentro del proceso disciplinario N° 11-2024.

( 28 NOV 2024 )



Que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 233 y 235 de la Ley 1952 de 2019 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020, el despacho del Alcalde Municipal de Ibagué es competente para conocer en segunda instancia la consulta de las providencias proferidas en primera instancia que suspende provisionalmente (artículo 217 de la ley 1952 de 2019) por el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

De manera que, la consulta se resuelve por esta segunda instancia, inciso 4o ibídem cuando indica: " Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior previa comunicación de la decisión al afectado".

## ANTECEDENTES

### 1. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024 este despacho **ASUME** el expediente disciplinario N° 11-2024 adelantado en contra del servidor público **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**; y en consecuencia se ordenó que permanezca el presente averiguatorio en secretaria por el termino de **TRES DÍAS**, durante los cuales el disciplinado **PODRÁ** presentar alegaciones en su favor.

Mediante oficio N° 092735 de fecha 07 de noviembre de la anualidad se comunicó el auto de trámite de consulta por Suspensión Provisional EXP. 11-2024 de fecha 05 de noviembre de 2024 al señor JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ, en calidad de Técnico operativo adscrito a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué, en su condición de investigado, mediante el cual se le informo que el expediente permanecerá en secretaria por el termino de **TRES DÍAS**, durante los cuales e **PODRÁ** presentar alegaciones en su favor, término que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil efectivo a la comunicación del auto

Mediante **CONSTANCIA ENTREGA DE COPIAS** de fecha 08 de noviembre de 2024, este despacho deja la anotación que comparece personalmente al señor JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.198.322 de Bogotá en su condición de Técnico Operativo adscrito a la Secretaria de Movilidad, a quien se le entrego copia íntegra y autentica del averiguatorio y del trámite surtido por esta instancia procesal.

En fecha 12 de noviembre de 2024 empieza a correr el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024 efectuada al servidor público **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**.

En fecha 14 de noviembre de 2024 la Dra. MYRIAM ELENA CORREA VARON en su condición de apoderada del señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**. (conforme a poder adjunto) allega alegaciones con ocasión de la suspensión provisional, los cuales ingresaron dentro del término legal.

( 28 NOV 2024 )

Por lo anterior, procede la suscrita Alcaldesa a resolver el grado de consulta la decisión de suspensión provisional del ejercicio del cargo del servidor público **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> 80.198.322 de Bogotá en su condición de Técnico Operativo adscrito a la Secretaria de Movilidad, por el término de tres (3) meses, emitida el 01 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, por la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria - GITID Oficina de Control Único Disciplinario DRA. NATALY BASTO GARCIA

## 2. ACTUACIONES PROCESALES DEL AQUO

El Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, mediante el auto de fecha 22 de abril de 2024 dispuso aperturar Investigación Disciplinaria en contra del señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**, en su calidad de Técnico Operativo adscrito a la Secretaria de Movilidad, por presunto irrespeto y rectitud con las personas con quien tiene relación en razón del servicio. fl. 6 al 9

En fecha 01 de noviembre de 2024 la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria - GITID Oficina de Control Único Disciplinario DRA. NATALY BASTO GARCIA, mediante auto motivado suspende provisionalmente al funcionario JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ dentro del proceso disciplinario N<sup>o</sup> 11-2024.

Considero, que la suspensión provisional resultaba viable establecerla por la naturaleza del comportamiento que al parecer cometió el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**, habida cuenta que, irrespetar a las personas que en razón del servicio se tiene alguna relación, limita las competencias comportamentales de los compañeros minimizando la eficacia de la unidad administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

Manifestó, que la conducta pueda continuar realizándose o bien la reitere el disciplinando, se parte del hecho de que, cada una de las funcionarias que al parecer tuvieron algún suceso de irrespeto con el disciplinado son servidoras públicas que ejercen su función en la misma área de la secretaria de movilidad donde se encuentra el disciplinado, por lo que llevaría a presentarse nuevos sucesos que puedan afectar los deberes legales como lo es el respeto que debe tener con las personas que tenga algún tipo de relación por razón del servicio prestado, situación peculiar que hace deducir que la conducta pueda reiterarse de nuevo, toda vez que, si se llegó a reiterar 3 veces una cuarta sería muy posible y razonable.

Expreso, adicionalmente que el presunto comportamiento no solo interfiere el buen ejercicio de la función pública, si no también a un ambiente digno de trabajo, no debe permitir esta autoridad disciplinaria que un hecho irregular pueda llegar a comprometer bienes jurídicos tan importantes para el procedimiento disciplinario, debe tenerse en cuenta igualmente que la presente medida se hace también para el éxito de la actuación disciplinaria en beneficio del interés general, no siendo una medida sancionatoria si no preventiva lo que no llevaría afectar la presunción de inocencia del disciplinado.

<sup>1</sup>Folio 104-107 del expediente original Suspensión Provisional Ejercicio Cargo

( 2 8 NOV 2024 )

Finalmente concluyo que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2024, ordeno apertura de investigación disciplinaria en contra del disciplinado en línea procesal separada de presuntos comportamientos de idéntica naturaleza que son hoy objeto de reproche al señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**, lo que genera o nutre más razones o el juicio de valor para concluir que la permanencia del disciplinado permite razonablemente y no con meras especulaciones, habida cuenta que se parte de criterios objetivos que, el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ** continúe cometiendo la falta o bien sea que la reitere, situaciones que al parecer puedan comprometer su responsabilidad en conductas idóneas de reproche por su gravedad.

### CONSIDERACIONES

Es competencia de la suscrita alcaldesa de conformidad al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, en la parte pertinente señala:

*"Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado..."*

*"Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaria por el termino de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes ..."*

La medida de suspensión provisional como hoy se conoce, se previó por el legislador en normas anteriores como el Decreto Ley 407 de 1994, el Decreto Ley 398 de 1994, la Ley 200 de 1995, la Ley 734 de 2002 y **recientemente, reiterada en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019** "por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario" que expresamente consagra:

**"ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

*El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.*

*El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.*

*Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.*

RESOLUCIÓN No. 1000- 0052

( 28 NOV 2024 )

*Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente.*

*Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia”.*

Medida que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, en sentencias de las que se destacan la C-450 de 2003, C-908 de 2013 y C-086 de 2019; además, de los pronunciamientos en sede de tutela recogidos en las providencias T-105 de 2007, T-1012 de 2010 y T-433 de 2019.

Así pues, en la Sentencia C-450 de 2003 al analizar la demanda de inconstitucionalidad que se promovió en contra del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional concluyó que la medida provisional no vulnera el debido proceso, en razón a que no afecta la presunción de inocencia, no desconoce las garantías a la defensa y la contradicción, no vulnera el derecho al buen nombre del suspendido y mucho menos desconoce su derecho al trabajo y mínimo vital<sup>2</sup>

En aquella oportunidad, la Corte se refirió a las condiciones para su procedencia y adujo que la medida de suspensión provisional procede sólo ante la presencia de faltas graves o gravísimas y exige la existencia de serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo posibilita la interferencia del autor en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiendo la conducta reprochada.

Indicó que existen tres causas que justifican la suspensión provisional del servidor: i) que permanecer en el cargo posibilite su interferencia en el trámite de la investigación; ii) que permanecer en el cargo permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga; y, iii) que permanecer en el cargo permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

Sostuvo que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurar que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir entorpeciendo el proceso disciplinario, valiéndose para ello de su cargo. Mientras que, respecto a las causales segunda y tercera, la preocupación se centra en que se continúe o repita la falta que originó el proceso,

<sup>2</sup>CCConst. C-450/2003

( 28 NOV 2024 )

dejó claro que en ninguno de los casos basta con la mera sospecha pues es necesario que se evidencien serios elementos de juicio respecto de su ocurrencia<sup>3</sup>

En el aludido pronunciamiento la alta corporación dejó sentado, también, que la medida de suspensión provisional tiene dos tipos de garantías: una, respecto a la adopción de la cautela que incluyen el deber de motivar la orden de la suspensión, la revocabilidad de la misma y la responsabilidad personal en que incurre el funcionario que adopta la decisión; otra, procesales en las que se agrupan la posibilidad de interponer el recurso de reposición y la obligación de surtir la consulta ante el superior, así como la duración determinada de la medida y sus prórrogas.

En la sentencia C-908 de 2013, cuando analizó la constitucionalidad de la responsabilidad personal del funcionario que impone la medida de suspensión provisional, la Corte señaló que la interpretación inmediata de la expresión "responsabilidad personal" se refiere a la responsabilidad disciplinaria predicable del mal uso de la facultad del disciplinador de suspender provisionalmente al disciplinado<sup>4</sup>

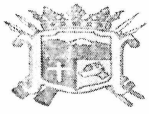
Por su parte, en la sentencia C-086 de 2019 donde estudió una segunda demanda de constitucionalidad en contra del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, acotó que la medida de suspensión provisional impuesta por el operador que adelanta el proceso disciplinario resulta exequible, incluso en los casos en que se está ante un funcionario de elección popular, concluyó que tal situación es compatible, además, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particularmente, sobre la institución que aquí se analiza reiteró:

*"4.4.2. La suspensión provisional es una medida que hace parte del procedimiento disciplinario ordinario, que puede ejercerse tanto en el curso de la investigación como del juzgamiento, con la posibilidad de prorrogarse antes y después de haberse proferido el fallo de primera o única instancia. Su ejercicio, que está sometido a unos presupuestos o condiciones objetivas, se hace por medio de una decisión motivada, que está sometida a controles dentro del proceso disciplinario y a controles judiciales externos a él, conforme pasa a verse.*

*Además del presupuesto empírico ya advertido: 1) el servidor público debe estar en ejercicio de un cargo, una función o un servicio, la norma demandada prevé otros presupuestos o condiciones objetivas, a saber: 2) el de que se haya iniciado una investigación disciplinaria o se adelante el juzgamiento; 3) el de que dicha investigación o juzgamiento se tramiten por la supuesta comisión de faltas disciplinarias gravísimas o graves; y 4) el de que existan "serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita": a) que el procesado interfiera en el trámite de la investigación, b) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se lo procesa o c) que el procesado reitere la comisión de dicha falta.*

<sup>3</sup>CCConst. C-450/2003

<sup>4</sup>CCConst. C-908/2013



( 28 NOV 2024 )

(...)

4.4.3. La *suspensión provisional* no implica de ningún modo una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse en sí misma como una sanción, aunque esto no impida que, si se llegare a imponer posteriormente una sanción que consista en la suspensión, el tiempo de la suspensión provisional se tenga en cuenta para la suspensión sanción. La norma demandada, además de los antedichos presupuestos o condiciones objetivas, prevé una serie de garantías para el procesado y de controles para la medida de suspenderlo.

Entre las primeras se encuentran: 1) la motivación de la medida, que debe fundarse en los antedichos presupuestos objetivos, en especial en el de que existan serios elementos de juicio; 2) la limitación temporal de la medida que, salvo los casos de prórroga, no puede superar los tres meses; 3) la revocabilidad de la medida, que procede de manera inmediata, cuando los susodichos elementos de juicio (relativos a riesgos objetivos) desaparezcan; y 4) la responsabilidad personal del funcionario que adopta la medida, entendida esta, conforme a la Sentencia C-908 de 2013, como responsabilidad disciplinaria.

Entre las segundas, más allá de las variantes que pueden surgir de la circunstancia de que el proceso se tramite en única instancia o en dos instancias, se encuentran dos tipos de controles: los propios del proceso disciplinario y los controles externos. Si bien el ejercicio de estos controles no afecta, al menos en principio, el inmediato cumplimiento del acto, se debe destacar que la suspensión puede ser revisada por autoridades disciplinarias y judiciales, distintas a las que toman la medida y con la independencia que les brinda, a los primeros, la circunstancia de ser sus superiores funcionales y, a los segundos, el hecho de pertenecer a otro órgano del Estado, como es el judicial<sup>5</sup>.

Finalmente, al reiterar su propia doctrina sobre la suspensión provisional en el curso del proceso disciplinario, el órgano de cierre en lo constitucional enseñó:

"4.5.1. La *suspensión provisional* es una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el principio fundamental de prevalencia del interés general.

4.5.2. La *suspensión provisional* no es una sanción, ni implica definición alguna sobre la responsabilidad disciplinaria, sino una etapa necesaria y conveniente para prevenir la afectación del proceso por interferencias del procesado, la continuidad en la comisión de una falta disciplinaria o su reiteración.

<sup>5</sup>CCConst. C-086/2019

RESOLUCIÓN No. 1000- 0 0 5 2

( 28 NOV 2024 )

*4.5.3. La suspensión provisional no es una medida discrecional, sino reglada. Por tanto, está sometida a unos estrictos presupuestos o condiciones objetivas, a saber: 1) el servidor público al que se decide suspender debe estar en ejercicio de un cargo, una función o un servicio; 2) contra él debe haberse iniciado una investigación disciplinaria o adelantarse el juzgamiento disciplinario; 3) dicha investigación o juzgamiento deben tramitarse por la supuesta comisión de faltas disciplinarias gravísimas o graves; y 4) deben existir serios elementos de juicio, a partir de los cuales se pueda establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio hace posible: a) que el procesado interfiera en el trámite del proceso, b) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se lo procesa o c) que el procesado reitere la comisión de dicha falta.*

*4.5.4. Para suspender provisionalmente al servidor público en el proceso disciplinario se debe respetar una serie de garantías, a saber: 1) la de que la decisión debe estar motivada, esto es, fundarse en la existencia y verificación de los antedichos presupuestos o condiciones objetivas, en especial en el de que existan serios elementos de juicio; 2) la de que la suspensión debe ser temporal, tanto en lo que se refiere a la decisión inicial como a sus eventuales prórrogas, sin llegar a superar en cada evento los tres meses; 3) la de que la medida debe ser necesaria, es decir, sólo puede mantenerse en la medida en que los referidos presupuestos o condiciones objetivas permanezcan en el tiempo, pues de lo contrario debe ser revocada; y 4) la de que el funcionario que toma la decisión de suspender al servidor público es responsable, en materia disciplinaria, por su decisión.*

(...)

### CASO CONCRETO

El señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ** en su calidad de Técnico Operativo de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué, a través de su apoderada judicial DRA. MIRIAM ELENA CORREA VARON solicita revocar el auto de fecha 1º de noviembre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, ordenó suspender provisionalmente del cargo al señor JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.322 expedida en Bogotá, en calidad de Técnico Operativo adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué y como consecuencia ordenar el reintegro inmediato del servidor público JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Sustenta la petición indicando que existe una serie de irregularidades por parte del funcionario instructor, empezando por la forma de notificación y comunicación de las decisiones.

Afirmando que su defendido no conocía de la presente actuación a pesar de ser un funcionario activo de la Alcaldía Municipal de Ibagué, pues asevera que nunca recibió una comunicación ni siquiera electrónica a pesar de reposar la dirección de su correo





RESOLUCIÓN No. 1000- 0052

( 28 NOV 2024 )

electrónico en la hoja de vida que se encuentra en la Oficina de Talento Humano y copia de la cual reposa en el proceso disciplinario.

Cuestiona que no existe prueba sumaria que acredite la notificación real y efectiva de la apertura de la investigación, como de las pruebas practicadas por el funcionario instructor, limitando el ejercicio de defensa y contradicción ya que no tenía conocimiento del averiguatorio.

indicando además que frente al sustento del aquo por la medida, advirtiendo que los derechos del investigado deben ser debidamente respetados por el operador disciplinario, deben existir las garantías necesarias para que el sujeto procesal pueda acudir a la actuación, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, así como es deber del funcionario instructor realizar una investigación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1952 de 2019.

Por otro lado, discute el sustento dado a que la conducta se repita, indicando que se debió abordar desde el inicio de la actuación las medidas necesarias para evitar que ello ocurriera, señalando el término de instrucción y el principio de la buena fe y la presunción de inocencia, adicional el desamparo de su asignación económica que de ahí depende su núcleo familiar, lo que lejos de mejorar la situación, pone en indefensión al investigado, pues se ve vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, enfatizando que la administración cuenta con otros mecanismos más idóneos y menos lesivos que le permiten restablecer el orden en sus dependencia, indicando que se podía efectuar el traslado a otra dependencia.

Así mismo manifiesta que la decisión no corresponde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que la conducta no se encuentra probada por tal motivo solicito la declaratoria de pruebas dentro del trámite de consulta.

Colofón de lo expuesto, ante la posible afectación de derechos fundamentales se efectúa las anteriores alegaciones por la defensa, por consiguiente, pasa este despacho a verificar la satisfacción de los presupuestos necesarios para decretar la medida preventiva de suspensión provisional por parte de la autoridad disciplinaria de primera instancia.

Acerca de los llamados criterios objetivos, como se dejó plasmado en las consideraciones que anteceden, ha sostenido la Corte Constitucional que dentro del ejercicio argumentativo que se realiza en la motivación de la decisión, se debe evidenciar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) **Cualificación especial del sujeto disciplinable.** Como lo define la referida Corporación, "*La medida implica que el presunto responsable de la falta disciplinaria se encuentre en ejercicio de un cargo, función o un servicio público*"<sup>6</sup>, presupuesto satisfecho por parte de la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria - GITID Oficina de Control Único Disciplinario DRA. NATALY BASTO GARCIA quien en la actuación que se reprocha precisó que el señor **JUAN CAMILO**

<sup>6</sup>CCConst. C-086/2019

( 28 NOV 2024 )

**MOSQUERA RUIZ** se encontraba en ejercicio de sus funciones como Técnico Operativo de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué.

ii) **Oportunidad.** A la luz de lo previsto en el memorado artículo 217, la medida de suspensión provisional puede imponer durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento. En el caso concreto, también se dio cumplimiento a dicho criterio si se tiene en cuenta que se la medida cautelar se adoptó durante la etapa de investigación disciplinaria, pues a contrario a lo argüido por la defensa la imposición no es exegética al inicio de la investigación si no durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento solemnidad respetada por el aquo

iii) **Calificación de las faltas.** Conforme al precitado precepto, la medida de suspensión provisional procede por faltas gravísimas o graves. Concretamente, la etapa procesal en que se optó la medida corresponde a investigación subjetivamente no está la calificación de la falta, sin embargo como jurídicamente es viable en esta etapa el aquo la estableció como posible incursión en falta grave, atendiendo el presupuesto que el hecho parte de una infracción al deber funcional que además por su naturaleza afecte gravemente los derechos tutelados por el derecho disciplinario, al sentir de la suscrita y atendiendo al caso de estudio, resulta viable establecer que la naturaleza del comportamiento que al parecer cometió el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**, es digno de reproche y merece ser catalogado bajo criterios de proporcionalidad como una falta grave, habida cuenta que, irrespetar a las personas que en razón del servicio se tiene alguna relación, limita las competencias comportamentales de los compañeros minimizando la eficacia de la unidad administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

iv) **Presencia de serios elementos de juicio sobre riesgos objetivos.** En cuanto a éste tema, la jurisprudencia constitucional sostiene que la suspensión sólo es posible cuando se evidencien "*serios elementos de juicio*"<sup>7</sup>, esto es, cuando se puede inferir que la permanencia en el cargo posibilita la consumación de los siguientes riesgos: "(i) la interferencia por parte del procesado en la investigación; (ii) la continuación de la comisión de la falta; o (iii) la reiteración de la misma"<sup>8</sup>.

Inferencia que la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria - GITID Oficina de Control Único Disciplinario DRA. NATALY BASTO GARCIA sustentó en que la permanencia del disciplinable en el cargo posibilita la reiteración de la falta la cual el sustento de la siguiente manera:

*Denota de las minucias que al parecer el día 15 de febrero de 2024 se encontraba la funcionaria **DIANA PATRICIA GAVIARIA**, con sus compañeros **KAREN LIZETH** y **MARÍO FERNANDO LONDOÑO**, sin embargo el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ** interrumpe la conversación donde presuntamente empezó agredir verbalmente a la compañera **DIANA PATRICIA GAVIRIA**, funcionaria de la Secretaria de Movilidad, en dicha oportunidad y según lo manifestado por los presentes*

<sup>7</sup>La Corte Constitucional en sentencia C-450/2003 se refiere a ellos como elementos de los que se infiera la necesidad de prevenir que la conducta se reitere, sin que ello constituya un juicio anticipado

<sup>8</sup>CConst. C-450/2003

( 28 NOV 2024 )

*indicó " es que a ti te gusta que te den en la chocha" en donde ejemplificando con sus manos.*

*Otra circunstancia que nutre el juicio de valor que toma la suscrita funcionaria para basar la decisión que nos acoge es de nuevo la reiteración de la conducta por el investigado, al tenor de lo expuesto tenemos que, el día 26 de abril de 2024 el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ** se acerca al puesto de la Ingeniera **ANDREA ZULEMA RAMIREZ**, preguntándole al parecer situaciones sobre la plataforma MOVILIZA, sin embargo en presencia de las compañeras **LILIANA SUSUNAGA** y **JHOANA ANDREA MORENO MESA**, la siguiente expresión "que el diploma le servía para limpiarse el culo".*

*Aunado a ello, de nuevo se genera otra situación donde al parecer compromete posiblemente la responsabilidad del disciplinado, en razón a que, el día 15 de marzo de 2024 el señor **JUAN CAMILO MOESQUERA RUIZ**, le manifestó a la compañera **KARIN LORENA ROCHA** "gorda pepa pig" en presencia de la funcionaria **JHOANA ANDREA MORENO MESA**.*

*Otro elemento que considera el despacho y que lleva a considerar objetivamente la suscrita funcionaria que la conducta pueda continuar realizándose o bien la reitere el disciplinado, se parte del hecho de que, cada una de las funcionarias que al parecer tuvieron algún suceso de irrespeto con el disciplinado son servidoras públicas que ejercen su función en la misma área de la secretaria de movilidad donde se encuentra el disciplinado, por lo que llevaría a presentarse nuevos sucesos que puedan afectar los deberes legales como lo es el respeto que debe tener con las personas que tenga algún tipo de relación por razón del servicio prestado, situación peculiar que hace deducir que la conducta pueda reiterarse de nuevo, toda vez que, si se llegó a reiterar 3 veces una cuarta sería muy posible y razonable.*

*El presunto comportamiento no solo interfiere el buen ejercicio de la función pública, si no también a un ambiente digno de trabajo, no debe permitir esta autoridad disciplinaria que un hecho irregular pueda llegar a comprometer bienes jurídicos tan importantes para el procedimiento disciplinario, debe tenerse en cuenta igualmente que la presente medida se hace también para el éxito de la actuación disciplinaria en beneficio del interés general, no siendo una medida sancionatoria si no preventiva lo que no llevaría afectar la presunción de inocencia del disciplinado.*

*Finalmente, este despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2024, ordeno apertura de investigación disciplinaria en contra del disciplinado en línea procesal separada de presuntos comportamientos de idéntica naturaleza que son hoy objeto de reproche al señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ**, lo que genera o nutre más razones o el juicio de valor para concluir que la permanencia del disciplinado permite razonablemente y no con meras especulaciones, habida cuenta que se parte de criterios objetivos que, el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ** continúe cometiendo la falta o bien sea que la reitere, situaciones que al parecer puedan comprometer su responsabilidad en conductas idóneas de reproche por su gravedad.*

( 28 NOV 2024 )

*Así entonces, el acervo probatorio obrante dentro del sumario lleva a construir a la suscrita funcionaria elementos de juicio que permiten inferir que la permanencia del disciplinado en el cargo posibilita que la conducta objeto de reproche se pueda de nuevo reiterar, en perjuicio del orden disciplinario y funcional de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué.*

Respecto de tal análisis resulta pertinente recordar que, con relación al riesgo de reiteración en la conducta, la Corte Constitucional sostiene que lo buscado es salvaguardar es los bienes jurídicamente tutelados "mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado" <sup>9</sup>. Así lo explicó en la referida aludida sentencia de constitucionalidad:

*"Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosísimo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa" <sup>10</sup>.*

Por lo anterior, no encuentra este despacho que lo expuesto por el ente investigador sea una mera sospecha, en razón a que es evidente que el disciplinado ostenta un cargo donde le puede permitir la reiteración de la conducta al estar en contacto e interacción con las quejas y demás personal que en naturaleza a sus funciones no es alejado. Situación que sin dudas satisface el presupuesto que fija la jurisprudencia constitucional y que constituye una alternativa legítima con la que cuenta el funcionario disciplinario.

En cuanto a la satisfacción de las garantías, se recuerda que la suspensión provisional exige el cumplimiento, al menos, de las siguientes: "(a) la motivación de su imposición, que permite el control de la decisión en el marco disciplinario y judicial; (b) el ejercicio de defensa y contradicción, mediante los recursos administrativos como la reposición, cuando proceda, el grado de consulta y el ejercicio de acciones judiciales, como la tutela; (c) la revocabilidad inmediata de la medida cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a su imposición; (d) la

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

RESOLUCIÓN No. 1000- 0052

( 28 NOV 2024 )

*limitación temporal de su duración que, salvo los casos de prórroga, no puede superar los tres meses; (e) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que asume la medida. Así como la proporcionalidad y razonabilidad de la medida'* <sup>11</sup>.

Al analizar el cumplimiento de esas prerrogativas, se establece que este ejercicio de defensa y contradicción proviene de que una vez emitida la decisión de suspensión provisional que se tomó en el auto del 01 de noviembre de 2024 se impuso por un término determinado y acorde con lo previsto en ese artículo 217, además, se sometió a consulta ante este despacho y de la cual en su debido ejercicio sometió sus alegaciones por intermedio de su apoderada judicial.

Respecto a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se evidencia que éstos también concurren porque con la imposición de la medida provisional de suspensión, no se afectan irremediamente los derechos del investigado, si se tiene en cuenta que sólo se trata de una medida preventiva que no es definitiva ni constituye una sanción al investigado; y que, se adopta con el fin de propender por la protección otros propósitos constitucionalmente válidos como lo son el interés general. Al respecto, resulta pertinente recordar que sobre tal aspecto la citada Corporación reseñó:

*"La suspensión provisional busca garantizar la eficacia del proceso disciplinario, en beneficio del interés general y el correcto desarrollo de la función pública. Se trata de un mecanismo temporal, no sancionatorio y, por ende, no implica una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni la valoración sobre la culpabilidad. En consecuencia, su imposición no desconoce la buena fe del implicado ni la presunción de inocencia y, por ende, no genera consecuencias definitivas, de ahí que, por ejemplo "no es anotada en la hoja de vida - como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión"* <sup>12</sup>.

Con base en las razones expuestas, se puede concluir que con el decreto de la medida de suspensión provisional no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, porque se trata de una alternativa legítima con la que cuenta el funcionario que ejerce la acción disciplinaria y que, adicionalmente, la decisión objeto de censura se motivó de manera suficiente, con lo que se cumplió con la carga argumentativa de justificar cada uno de los presupuestos dispuestos en la ley y la jurisprudencia.

En ese entendido los puntos desarrollados por la abogada del investigado los cuales esta instancia los traduce así *Violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de los límites del control disciplinario*", *"Violación del derecho al debido proceso. Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional sobre los requisitos para la suspensión provisional dentro de los procesos disciplinarios"*, *"Violación al debido proceso, Desconocimiento de las garantías procesales dentro*

<sup>11</sup> CConst. T- 433/2019

<sup>12</sup> CConst. T- 433/2019

( 28 NOV 2024 )

*del proceso disciplinario*", es importante advertir que esta instancia esta investida para resolver la consulta objeto de habilitación taxativa por el artículo 217 de la ley 1952 de 2019 es así que el debate jurídico será sobre este único escenario dejando a un lado los presuntos yerros de instrucción que puede verse abocado la instrucción y de la cual deberá ser resuelta por quien tiene la facultad para hacerlo.

Es del caso reiterar que, tal como se relacionó en líneas anteriores, el funcionario de la causa disciplinaria dio cabal cumplimiento a cada una de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la suspensión provisional de servidores públicos en el marco de procesos disciplinarios; motivo por el cual no se advierte el reprochado desconocimiento del precedente que rige la materia.

Específicamente, no resulta acertado sostener que la oficina Disciplinaria de Instrucción se basó en simples hipótesis no probadas, pues en el auto del 01 de noviembre de 2024, quedó fundamentado que el del señor JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ en su calidad de Técnico Operativo de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué, con su presunto actuar reiterativo puede afectar el buen ejercicio de la función pública, si no también a un ambiente digno de trabajo, comprometiendo bienes jurídicos tan importantes para el procedimiento disciplinario, partiendo que la presente medida se hace también para el éxito de la actuación disciplinaria en beneficio del interés general; siendo éstos los elementos de juicio objetivo y patrón de conducta de los que se valió la entidad para imponer la medida de suspensión provisional encaminada a evitar la reiteración del comportamiento en el trasegar laboral que ultimas puede presentarse o repetirse en cualquier recinto laboral.

En lo que corresponde con la proporcionalidad de la medida de suspensión provisional no desconoce este despacho que se trata de una clara restricción al poder disciplinario. No obstante, al encontrar motivada la decisión, resulta innegable que establecer el alcance, magnitud y gravedad de las faltas presuntamente cometidas por el disciplinado es un asunto que atañe al encargado de la causa disciplinaria y que no le es dable esta instancia procesal suplantarle en dicha labor cuando la ley claramente contempla la procedencia de la cautela para los casos en que se investiguen faltas calificadas con graves o gravísimas.

Por consiguiente, la necesidad de adoptar la suspensión en lugar de cualquier otra medida es una facultad legítima con la que cuenta el ente disciplinario, potestad que de ninguna manera implica prejuzgamiento ni desconocimiento de su presunción de inocencia, si se tiene en cuenta que no se está ante una sanción, pero que sí podría resultar beneficiosa al interés general y a la realización de derechos constitucionales superiores cuando, dicho sea de paso.

Por último, los argumentos esbozados por la defensa que hace hincapié a la *Violación al debido proceso. Desconocimiento de las garantías procesales dentro del proceso disciplinario*", estas afirmaciones y exculpaciones recaen en el campo de la **INSTRUCCIÓN** y esta instancia procesal **NO ESTÁ** investida para hacerle revisión en torno a que el trámite disciplinario esta investido de solemnidades e instancias que se habilitan según sea su oportunidad procesal, la habilitación efectuada para esta instancia esta exegéticamente en el artículo 217 de la ley 1952 de 2019 y el

( 28 NOV 2024 )

objeto de la revisión aquí es la CONSULTA de la imposición de medida provisional y si la misma cumple con el criterio doctrinal y jurisprudencial.

Siguiendo con esta elocuencia jurídica es dable advertir que no es factible el decreto de pruebas peticionada por la defensa, porque como se ha venido advirtiendo esta no es la instancia procesal para debatir responsabilidad disciplinaria o en su defecto recepcionar testimonios que están encaminados a probar la tesis de la defensa, la revisión aquí reglada es frente la suspensión provisional como se ha dicho en pretéritos fragmentos de esta decisión.

Con todo, se debe tener en cuenta que la competencia del este despacho tiene un límite, de suerte que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas ventilados en la controversia de la disciplina, porque ello es del resorte exclusivo del funcionario investigador; así importa precisar que, con independencia de su acierto, y con prescindencia de que se compartan o no los argumentos suministrados, lo cierto es que lo así determinado en la investigación no entraña error susceptible de protección en sede de CONSULTA

### DECISIÓN DE ESTE DESPACHO

Considera el despacho de la Alcaldesa que luego de la revisión de la medida provisional ordenada por el funcionario instructor, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Código General Disciplinario, lo anterior debido a que es clara la motivación sobre la cual se edificó, es decir, estructurando los tres requisitos formales que establece la norma, acredita de forma concreta el tercero de ellos, menciona como el disciplinado podría interferir puede continuar con la reiteración de la conducta objeto de investigación, el cual hizo alusión a pruebas antecedentes, o elementos de juicio que así lo permitieron entender.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa de Ibagué - Tolima, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la ley 1952 de 2019,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, en su momento procesal, profirió auto decisión de fecha 01 de noviembre de 2024 dentro del expediente N° 11-2024, donde Ordena la suspensión provisional del servidor público JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ, en calidad de Técnico operativo adscrito a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración, lo anterior acorde a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por parte de la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, NOTIFICAR personalmente la presente decisión a JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ en su condición de disciplinado y la DRA. MYRIAM ELENA CORREA VARÓN en su condición de apoderada del disciplinado, para



( 28 NOV 2024 )

tal efecto, se libraré la citación a que hubiere lugar indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

**CUARTO:** DEVOLVER la actuación a la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

**QUINTO.** – El presente acto rige a partir de su expedición.

**Notifíquese Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, Tolima a los 28 NOV 2024

**JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA**  
Alcaldesa de Ibagué – Tolima

VoBo TIRSO BASTIDAS ORTIZ  
Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Leidy Méndez.  
Asesora Oficina Jurídica.